

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/239/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/239/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por lo que el sujeto obligado otorgo respuesta en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diez de marzo de dos mil veintidós presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/239/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha siete de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

Al respecto se informa lo siguiente:

Es importante destacar que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se incorpora como sujeto obligado dentro de la lista que compone la administración pública de los sujetos obligados, en virtud de que en fecha trece de enero del dos mil veintidós, la Secretaría de Honestidad y la Función Pública, recibió un oficio C220195MX en el que se advierte como nueva dependencia de la administración pública centralizada a esta Dirección, por lo que a partir de la fecha en mención estamos obligados a atender mediante el portal de transparencia y por oficio todas aquellas solicitudes que lleguen por los medios antes descritos y con ello dar cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia.

Por lo anterior esta Dirección para poder brindarle la información solicitada en la solicitud 021167622000025 es necesario que nos proporcione más datos del bien inmueble toda vez que nuestros sistemas de búsqueda requiere los campos de folio, colonia, lote, manzana, ciudad, por lo que se solicita al interesado generar una nueva solicitud en nuestro portal con la información necesaria para poder otorgar lo que requiere.

[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito saber a nombre de quien se encuentra registrado el predio ubicado en C. 25 de diciembre #146 Colonia 03 de octubre con C.P. 22126. Así como el certificado del registro publico de la propiedad o bien ser orientada para saber donde lo puedo obtener y costos." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

Solicito saber a nombre de quien se encuentra registrado el predio ubicado en C. 25 de diciembre #146 Colonia 03 de octubre con C.P. 22126.

Por lo que, se le informa que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Toda vez, que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que es quien cuenta con las atribuciones y facultades para atender su solicitud.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado, que en respuesta primigenia a la solicitud, el sujeto obligado manifestó no contar con las atribuciones y facultades para atender la solicitud, declarándose incompetente para conocer, siendo el sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien cuenta con tales facultades.

Así, durante la sustanciación del presente recurso por parte del sujeto obligado se advirtió de nueva cuenta la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de lo anterior se solicitó un informe de autoridad a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

“[...]

Este sujeto obligado reitera su declaración de incompetencia, si bien es cierto, en el portal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio aún se hace mención dentro de su descripción que es una de las Unidades Administrativas que forman parte de la Secretaría General de Gobierno, descripción que debe de ser corregida por dicha dependencia, a lo cual se informa que ya se realizó la solicitud para su modificación. Cabe aclarar que a partir de esta nueva administración, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pasó a ser una Dirección que depende directamente de la Persona Titular del poder ejecutivo.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, donde se mencionan las unidades administrativas con las que contará dicha Secretaría para el estudio, planeación de sus asuntos y desempeñar las funciones y atribuciones que le competen.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California se mencionan las dependencias que auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, en su fracción XX se hace mención del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Por lo tanto es importante mencionar que la Secretaría General de Gobierno no cuenta con ingerencia para atender temas que competen a la Dirección en mención.

Se adjunta al presente los artículos mencionados para su observación y comprensión.

[...]”

Posteriormente, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través de su Director, desahogó la prueba solicitada e informó que, para poder brindarle información solicitada, es necesario que proporcione más datos del bien inmueble como folio, colonia lote, entre otros, solicitando al interesado generar una nueva solicitud en su portal.

Así, del contenido del informe recibido se advierte que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000025**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/239/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.